

CG278/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente número JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha diez de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CLS/782/2006 signado por el M. en D. Ignacio Mejía López, entonces Secretario del 05 Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito de fecha ocho de ese mismo mes y año, suscrito por el C. Rafael Guzmán Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local mencionado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“H E C H O S

1.- Que durante días pasados el suscrito recibió diversas quejas ciudadanas respecto a que existían diversos actos o anomalías, en donde están involucradas distintas autoridades municipales de los que se conforma (sic) el Distrito 02 con cabecera en el municipio de Zacatlán, Puebla. Dichas anomalías de estas autoridades consisten en llevar a cabo una campaña electoral a favor del candidato a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

Diputación Federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

2.- Dichas anomalías consisten en que en diversos municipios de ese Distrito 02, específicamente en este caso en la Presidencia Auxiliar Municipal de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan del estado de Puebla; en donde el Presidente Auxiliar Félix Aguilar Caballero, está realizando actos que constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y normas electorales, y acuerdos de la materia emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales hacemos de su conocimiento; dicha autoridad está haciendo actos proselitistas y utilizando recursos públicos municipales tanto económicos, bienes muebles e inmuebles de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, destinados a favor y para uso de la campaña electoral del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

3.- Lo peculiar de esta propaganda realizada, es de que se dirigen a la generalidad del electorado de esa comunidad utilizando la infraestructura y autoridad con la que cuenta en este momento este Presidente Auxiliar, lo cual genera una violación al Código de la materia y lo que puede constituir un delito electoral, inclusive un desvío de recursos del erario público municipal, los cuales están siendo destinados a la campaña del candidato a la Diputación del Distrito 02 de la Coalición Alianza por México, debido a que se están utilizando tanto bienes inmuebles de esta Junta Auxiliar como lo es el edificio que ocupa la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, instalaciones que al interior se coloca propaganda entendiendo que esta Presidencia Auxiliar está apoyando a este Candidato.

4.-Y es el caso que el día 23 de Abril del presente año, se realizó un evento por parte de nuestro partido a través de nuestros simpatizantes en la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, el cual estaba programado a las 12 horas, pero es el caso que el candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México', realizó un evento en la misma Presidencia Auxiliar, el cual estaba programado a las 11 de la mañana. Por lo que nuestros simpatizantes se percataron del evento que estaba ocurriendo ese día y que la propaganda electoral del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México', estab

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

colocada en las instalaciones de esa Presidencia Auxiliar, y dicho evento se llevó a cabo en las instalaciones de la Presidencia Auxiliar.

En este acto proselitista se utilizaron las instalaciones de la presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, además de recursos tanto materiales como lo son equipo de sonido, mobiliario como mesas sillas, todos estos recursos que deben de ser utilizados para fines de la comunidad más no para fines de campaña a favor de cualquier candidato específicamente del Candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02, el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

5.- De acuerdo a la actividad desplegada por el candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02, el C. José Lauro Sánchez López, y por la Coalición 'Alianza por México' se está violando lo establecido en los artículos 188 y 189 en el párrafo primero en los incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece en qué lugares se debe de fijar propaganda electoral de un candidato y en qué zonas no podrán fijarse. Este artículo establece:

Artículo 188 (se transcribe)

Artículo 189 (se transcribe)

Por lo que de acuerdo a las actividades realizadas por este candidato y por la coalición, dicha conducta se encuadra en la violación de los artículos citados, y los cuales exponemos ante esta autoridad a fin de que se investiguen y se sancione tanto al candidato como a la Coalición 'Alianza por México'.

Con dicha actitud se esta violando lo dispuesto por el artículo 38 del mismo Código de la materia en donde se establece las obligaciones que debe de cumplir todo Partido Político y Coalición, y que textualmente señala:

Artículo 38 (se transcribe)

6.- Para corroborar mi dicho anexo a la presente 4 fotografías como pruebas documentales técnicas, que fueron tomadas de esa presidencia Auxiliar el día 23 de Abril del presente año, en un día hábil y en un horario de trabajo y sobre todo para que no se pueda excusar algún pretexto por parte de esa Presidencia Auxiliar que se hicieron propaganda en un día no laborable y mucho menos en un horario de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

trabajo, la razón principal o el acto indebido en que están incurriendo esta autoridad municipal es precisamente el hacer proselitismo a favor del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 de la Coalición 'Alianza por México'.

Lo cual se configura como una violación al Código de la materia y a sus normas como reglamentos en que se deriva dicha legislación electoral, se presume una violación a dichas normas jurídicas debido a la realización de actos destinados en apoyar a un candidato razón por lo cual, exponemos ante usted para que se le de trámite y se le sancione a la Coalición 'Alianza por México' y a su candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, así como a los que intervinieron en la realización de este evento proselitista, por el uso indebido de dichas instalaciones con la finalidad de hacer proselitismo y campaña electoral a favor del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

En dichas fotografías se observa que en las instalaciones de la Presidencia Auxiliar Municipal de Santa María Ixtiyucan se colocó propaganda de ese candidato haciendo abiertamente un acto indebido de propaganda y de proselitismo a favor de este candidato.

Fotografía 1 muestra las instalaciones de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, del Estado de Puebla en donde se observa que en el barandal de dicha presidencia en la parte superior se encuentra 1 propaganda tipo gallardete en donde se aprecia el nombre del candidato Lauro Sánchez (de color verde), la leyenda de Diputado Federal, aparece el rostro de este candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México' y aparece también su logotipo de la Coalición tanto del PRI y del Partido Verde Ecologista, y en la parte inferior se aprecia sus propuestas de campaña. En la parte inferior de la presidencia se observa que se encuentra reunida gente que estaba esperando el acto proselitista los cuales se encuentran formados.

También se observa en esta fotografía que se encuentra mobiliario de la Presidencia Auxiliar la cual se estaba destinando para el evento que tenían programado para ese día, de igual forma se observa que se utilizó equipo de sonido se aprecia una bocina el cual nos han informado es propiedad de la Presidencia Auxiliar que es para servicio de la misma más no para el servicio o utilización de un evento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

proselitista de campaña a favor del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

Fotografía 2 muestra las instalaciones de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, del estado de Puebla en donde se observa que en la parte lateral se encuentran unos salones, en la parte superior de dichos salones aparece 1 propaganda tipo gallardete en donde se aprecia el nombre del candidato Lauro Sánchez (de color verde), la leyenda de Diputado Federal, aparece el rostro de este candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México' y aparece también su logotipo de la Coalición tanto del PRI y del Partido Verde Ecologista, y en la parte inferior se aprecia sus propuestas de campaña. Y en la parte inferior se observa que se encuentra reunida gente que estaban esperando el acto proselitista los cuales se encuentran formados.

En esa misma fotografía se observa en la parte izquierda de la presidencia una barda en donde también se colocó 1 propaganda tipo gallardete en donde se aprecia el nombre del candidato Lauro Sánchez (de color verde), la leyenda de Diputado Federal, aparece el rostro de este candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México' y aparece también su logotipo de la Coalición tanto del PRI y del Partido Verde Ecologista, y en la parte inferior se aprecia sus propuestas de campaña. También se observa una bocina del equipo de sonido el cual nos han informado es propiedad de la Presidencia Auxiliar que es para servicio de la misma más no para el servicio o utilización de un evento proselitista de campaña a favor del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

Fotografía 3 muestra las instalaciones de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, del estado de Puebla en donde se observa que en el barandal de dicha presidencia en la parte superior se encuentran 1 propaganda tipo gallardete en donde se aprecia el nombre del candidato Lauro Sánchez (de color verde), la leyenda de Diputado Federal, aparece el rostro de este candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México' y aparece también su logotipo de la Coalición tanto del PRI y del Partido Verde Ecologista, y en la parte inferior se aprecia sus propuestas de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

campana. En la parte inferior de la presidencia se observa que se encuentra reunida gente que estaba esperando el acto proselitista.

También se observa en esta fotografía que se encuentra mobiliario (sillas de plástico de color blanco) de la Presidencia Auxiliar la cual se estaba destinando para el evento que tenían programado para ese día, de igual forma se observa que se utilizó equipo de sonido se aprecia una bocina el cual también es propiedad de la Presidencia Auxiliar que es para servicio de la misma más no para el servicio o utilización de un evento proselitista de campana a favor del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

En esa misma fotografía se observa en la parte izquierda de la presidencia una barda en donde también se colocó 1 propaganda tipo gallardete en donde se aprecia el nombre del candidato Lauro Sánchez (de color verde), la leyenda de Diputado Federal, aparece el rostro de este candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México' y aparece también su logotipo de la Coalición tanto del PRI y del Partido Verde Ecologista, y en la parte inferior se aprecia sus propuestas de campana. También se observa una bocina del equipo de sonido el cual también es propiedad de la Presidencia Auxiliar que es para servicio de la misma más no para el servicio o utilización de un evento proselitista de campana a favor del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

Fotografía 4 en esta se observa la entrada a las instalaciones de la Presidencia Auxiliar en donde se observa a gente que estaba esperando la realización del evento proselitista. En la entrada se observa en la puerta a la gente y enfrente se aprecia el equipo de sonido de la Presidencia Auxiliar que fue utilizado por parte de esta autoridad para la realización del evento proselitista a favor del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'. Y también se observa mobiliario como lo son sillas que pertenecen a la Presidencia Auxiliar los cuales de igual forma fueron utilizados en favor de ese candidato.

7.- Este acto indebido por parte del Candidato a la Diputación Federal por la Coalición 'Alianza por México' y del Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan Félix Aguilar Caballero, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

violan las normas electorales y el acuerdo establecido por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado como CG39/2006 que lleva como título:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

De dicho acuerdo se hace alusión en la parte del acuerdo lo siguiente y en donde toda autoridad debe de cumplir con dicho acuerdo: (se transcribe)

8.- Aunado a estos actos indebidos que se llevaron a cabo diversos actos dentro de ese Distrito y que nos fueron informados a esta Representación, actos que consideramos indebidos de estas autoridades municipales a favor y de las campañas de ese candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 con cabecera en Zacatlán, Puebla el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

Dichos actos que exponemos ante usted para su consideración, aparte de las fotografías a que hacemos referencia en esa Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, del estado de Puebla, se tiene conocimiento de que se están realizando actos en los diversos municipios que comprende el Distrito 02 con cabecera en el Municipio de Zacatlán, Puebla, en dichos municipios este candidato se ostenta o se adjudica la entrega de cantidades de dinero para destinarlos a obras públicas, que ya estaba destinada y dichos recursos de igual forma ya estaban destinados o aplicados tanto del Gobierno estatal y Federal, es decir éste candidato se aprovecha de estos recursos ya debidamente establecidos y destinados, engañando a la gente 'que él los esta destinando de su bolsa' para la comunidad a cambio del voto entregando 'dinero' que están por el momento a cargo de la autoridad municipal y que se están aprovechando de esta situación para confundir al electorado en un acto que se puede transformar en un aprovechamiento ilícito de programas o recursos a favor de este candidato.

De la misma forma se tiene conocimiento de que se están utilizando recursos tanto económicos como bienes inmuebles como lo son las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

instalaciones de las mismas Presidencias Municipales como Auxiliares a favor de ese candidato y de vehículos oficiales que están siendo destinados para la campaña electoral del Candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López; por la Coalición 'Alianza por México'.

Actos que exponemos ante usted para que se investiguen y sancionen debido a que constituyen diversas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como son apoyos de recursos materiales de los Ayuntamientos hacia el candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.

Por lo anteriormente expuesto solicito a usted consejero Presidente, lo siguiente:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma legal en mi carácter de representante suplente con este escrito y gire instrucciones, a los Vocales Ejecutivo (sic) del Distrito 02 solicite la colaboración con el objeto de que coadyuven a constatar la colocación, fijación de propaganda electoral a favor del Candidato a la Diputación Federal por el Distrito 02 con cabecera en Zacatlán, Puebla el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición 'Alianza por México'.*

SEGUNDO.- *Que el Consejero Presidente ordene a los vocales Distritales a fin de que realicen un recorrido por los lugares que he señalado con el objeto de constatar la existencia de la propaganda electoral que he denunciado. En específico lo referente a la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, del estado de Puebla.*

TERCERO.- *Solicitamos por conducto de esta autoridad se proceda a tramitar la queja correspondiente ante la autoridad competente a fin de que proceda a su debida investigación y resolución.*

CUARTO.- *Se anexan 4 fotografías de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, del estado de Puebla, para que sean valoradas como pruebas en la presente queja."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

Para acreditar su dicho, el denunciante aportó cuatro fotografías, mismas que describió en la denuncia antes transcrita.

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006; **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Alianza por México” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y; **3)** Se girara atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que se constituyera en el inmueble donde se encuentra la Presidencia Auxiliar Municipal de Santa María Ixtiyucan, en el Municipio de Nopalucan, en esa entidad federativa, y practicara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia.

III. Mediante oficio número SJGE/913/2006, de fecha diecinueve de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veinticinco de ese mismo mes y año, se notificó a la otrora Coalición “Alianza por México”, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Mediante oficio número SJGE/914/2006, de fecha diecinueve de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006

estado de Puebla practicara las diligencias ordenadas en el resultando segundo citado líneas arriba.

V. El día primero de agosto de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“**FELIPE SOLÍS ACERO**, en mi carácter de representante propietario de la Coalición ‘Alianza por México’, personalidad que tengo debidamente reconocida en el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos de los artículos 93 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y habiendo sido emplazado mi representada, lo que le da el carácter de parte en este procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 4 del ‘Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’, en relación con el diverso artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizando a los CC. Oscar Adán Valencia Domínguez, Elsa Jasso Ledesma y Elliot Báez Ramón, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, y señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas de nuestra representación en ese Instituto Federal Electoral, comparezco y expongo:*

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 3°; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso 1); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y U); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 °; 2°; 3°, párrafos 1, 6°, 7°, 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 °, 2°, 3°, 16 y 22 del ‘Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'. Vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006, en relación a la queja interpuesta por EL Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición 'Alianza por México', por lo que en este acto se realizan las Siguietes consideraciones:

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e), del 'Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales', que a la letra previene:*

'Artículo 15

(se transcribe ...)

Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas y pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición 'Alianza por México' la comisión de las conductas presuntamente irregulares, es decir, se trata de actos sustentados en elementos que carecen de valor probatorio alguno, mismos de los que se desconoce y niega su veracidad y contenido, más aún cuando de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva todas sus apreciaciones derivado, precisamente, solo de su dicho y de algunas fotografías a las cuales interpreta y les da el valor que según su juicio es procedente.

*Por ende, de los elementos de convicción ofrecidos no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición 'Alianza por México' la comisión de las conductas presuntamente irregulares, aunado a que derivado de una lectura integral del curso de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a **VALORACIONES SUBJETIVAS** respecto a fotografías cuya naturaleza torna imposible conocer a ciencia las circunstancias de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

modo, tiempo y lugar de ahí que sea endeble su certeza, veracidad y licitud, es decir, quién las tomó, cómo, cuándo, en que condiciones, en dónde.

Pero más aún es francamente absurdo y pueril, que el actor pretenda que se tenga por cierto lo que expone en el punto 6 de su escrito de queja, en el cual afirma que 'Para corroborar mi dicho anexo a la presente 4 fotografías como pruebas documentales técnicas que fueron tomadas de esa presidencia auxiliar el día 23 de abril del presente año' (sic) es decir, pretende que se tenga por cierto por el simple hecho de que él lo dice que las 4 fotografías que aporta en principio corresponden al día que indica, en segundo lugar que se tenga por cierto que fue en un horario de trabajo, pero más aún que basta con ver esas fotografías para desprender de ellas de manera categórica que es real su imputación respecto a que la autoridad municipal llevó a cabo una conducta que constituyó un acto de proselitismo a favor del candidato a diputado federal de mi representada en el Distrito 02 de Puebla, pasando por alto el hecho de que dichas fotografías son pruebas técnicas cuyo valor probatorio no es pleno y menos aún lo son cuando no se encuentran robustecidas con otros elementos convictivos que les doten de verosimilitud y fuerza, es decir, dada su fácil manipulación e imposibilidad que generan para conocer elementos de tiempo, modo y lugar, lo que se desprende de tales fotografías solo son indicios que son interpretables mediante apreciaciones subjetivas y sujetas a diversas hipótesis y premisas las cuales no son verificables ni firmes en su certeza legal, por lo cual no tienen valor probatorio alguno.

*En tal orden de cosas se insiste, de la simple lectura de la queja en mención, se aprecia que ésta se sustenta **únicamente en fotografías**, las cuales, cabe comentar se niega categóricamente su contenido y la referencia que se pretende hacer en el sentido de que la Coalición 'Alianza por México' es responsable de conducta alguna transgresora de la norma, mayormente cuando de la misma no se advierte ninguna inconsistencia o anomalía que permita suponer siquiera la vulneración de norma alguna; siendo de explorado que dada la naturaleza tecnológica tanto de origen como de conformación, de la prueba aportada por el quejoso, ésta es susceptible de ser alterada, modificada, manipulada e incluso, como acontece, tendenciosamente ofrecida para perjudicar a mi representada.*

Es por estas razones que no se estima jurídicamente suficiente la prueba aportada para tener por cierto los hechos y ni siquiera los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

indicios por lo cual calificamos la queja como intrascendente ya que se denuncian conductas que no cometió mi representada y menos aun se le puede vincular con las mismas.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que los actos en que se menciona a la Coalición que represento:

- *Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En la especie debe prevalecer en todo momento la presunción legal de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

En tal orden de cosas, además de ser incorrecta y falsa la afirmación del quejoso, es importante destacar que mi representada niega categóricamente la veracidad del contenido de las fotografías que se presentan como prueba, esto es, se niega que la Coalición hubiese permitido, tolerado o consentido, la fijación o colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la norma, y menos aún que lo realizare en un edificio público dentro de un horario de labores, sin menoscabo de que se debe recordar que la hipótesis del actor es fácilmente controvertible, dado que como él mismo reconoce aparentemente el día que advirtió la existencia de la propaganda lo fue por virtud de que en esa misma ocasión su partido Acción Nacional, llevó a cabo un evento de campaña en la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, Puebla, momento en el cual se percataron de que una hora antes que ellos el candidato de mi representada llevó a cabo un evento de la misma naturaleza, lo cual cobra vigencia dado que es lógico, común y permisible que en dichos eventos se coloquen momentáneamente elementos alusivos de propaganda electoral! y posteriormente se proceda a su retiro, lo cual se afirma a manera de ejemplo, ya que no por ello se consiente o se acepta la comisión de la conducta, pero más aún basta recordar a esta autoridad que el propio Instituto Federal Electoral concedió la vigencia de la premisa anotada en este párrafo como aconteció en los diversos eventos de registro de candidatos a la Presidencia de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

República, actos en los cuales desde algunos días previos al acto de registro se colocaban y fijaban elementos de propaganda electoral en los edificios de esta Institución lo cual no se calificó, como ahora se pretende hacer creer como una violación flagrante a la norma.

Por otro lado en lo tocante a la ambigua e irresponsable imputación del actor en el sentido de que el candidato de mi representada 'se ostenta o se adjudica la entrega de cantidades de dinero para destinarlos a obras públicas, que ya estaba destinada y dichos recursos de igual forma ya estaban destinados o aplicados tanto del Gobierno estatal y federal... que se están utilizando recursos tanto económicos como bienes inmuebles como lo son las instalaciones de las mismas presidencias municipales como auxiliares a favor de ese candidato...' (sic) al respecto dichas afirmaciones no pasan de ser meros dichos aislados que se niegan categóricamente, al margen de que es irresponsable su expresión y adjudicación que pretende hacer el actor, ya que no solo no lo sustenta, sino porque él mismo reconoce que son 'actos que le fueron informados a esta Representación' (sic), esto es, su irresponsabilidad llega al extremo de incluir dichos de terceros o de oídas sin mayor sustento que el hecho de que alguien, alguna vez le contó y eso bastó para que lo incluyera en su ocurso de queja.

Luego entonces, lo que se pone de relieve es que el actor no aportó mayor elemento que dotara de firmeza legal a su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la 'Ley General del Sistema de Medios de Impugnación', de aplicación supletoria al 'Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales' el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado.

Es necesario apuntar que no es viable que proceda practicar diligencia alguna tendiente a verificar o corroborar la existencia de la propaganda, dado que tales probanzas en nada abonarían o servirían para que esta autoridad se forme convicción respecto a la existencia de irregularidad alguna, dado que a la fecha no solo ha culminado la jornada electoral, sino porque ya no existe la propaganda aludida por disposición de ley en donde sin duda ya se ordenó su retiro en los lugares aludidos por el impetrante.

Se robustecen los argumentos expuestos, relativos a la improcedencia tanto de los argumentos, como de las pruebas y solicitud que de estas se hace para que se las allegue esa autoridad, al tenor de la tesis de jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS
CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y
PROPORCIONALIDAD.-**

(Se transcribe...)

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Consecuentemente, la aseveraciones del quejoso son meras elucubraciones que adolecen de elementos probatorios que permitan tener por ciertos las mismas.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México' a quien represento.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

*En virtud de lo anterior, a usted C. **SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicitó:*

PRIMERO. *Tener por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006, por la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. *Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

TERCERO. *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.”*

VI. Mediante oficio número PCD/1348/2006, signado por el Prof. Fernando Alberto Rivera Galindo, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, dicho funcionario remitió el acta circunstanciada identificada con el número 35/CIR/08/2006 cuyo contenido a continuación se reproduce:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE A LA PRÁCTICA DE DILIGENCIA EN LA PRESIDENCIA AUXILIAR MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXTIYUCAN, EN EL MUNICIPIO DE NOPALUCAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE: JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006.

En la Presidencia Auxiliar Municipal de Santa María Ixtiyucan, en el Municipio de Nopalucan, en el Estado de Puebla siendo las 11 :00 horas del día 2 de agosto de dos mil seis, los CC.-----

Profr. Fernando Alberto Rivera Galindo Presidente del Consejo.-----

Lic. Juvencio Alejandro Amador González Secretario del Consejo.---

C. Rogelio Roque Torres.- Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Nopalucan en el Estado de Puebla.-----Lic.

Delfino López González, Asesor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Nopalucan, Puebla. -----

C. José Gaudencio Joaquín Torres Salazar.- Testigo de este acto.--

C. José Margarito Heron Mendoza.- Testigo de este acto-----

Con el objeto de dar cumplimiento al oficio: SJGE/914/2006, en el cual solicitan apoyo para la práctica de las diligencias que se indican, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, dictado en el expediente: JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

integrado con motivo de la queja formulada por el Lic. Rafael Guzmán Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, donde se solicita practicar la diligencia siguiente:-----

a).- Constatar la existencia de propaganda electoral de la Coalición 'Alianza por México' en el inmueble donde se encuentra la Presidencia Auxiliar Municipal de Santa María Ixtiyucan, en el Municipio de Nopalucan, en el Estado de Puebla, y en caso de no encontrarse la misma, indague con el Presidente Municipal, así como en locales comerciales o domicilios particulares próximos a dicho inmueble, si tuvieron conocimiento sobre la probable realización de un evento en la citada Presidencia Municipal en apoyo al candidato a Diputado Federal de la Coalición 'Alianza por México' en el 02 Distrito Electoral Federal de esa localidad, el C. José Lauro Sánchez López, el día veintitrés de abril del presente año.-----

-----Para los efectos legales a que haya lugar, el Presidente del 02 Consejo Distrital en el Estado de Puebla Profr. Fernando Alberto Rivera Galindo, en compañía del Secretario del mismo Lic. Juvencio Alejandro Amador González, nos trasladamos al Municipio de Nopalucan del Estado de Puebla a entrevistar al Presidente Municipal y al Asesor del Ayuntamiento de ese lugar, quienes nos acompañaron a la Presidencia Auxiliar Municipal de Santa María Ixtiyucan, en el Municipio de Nopalucan, en el Estado de Puebla, así como a entrevistar a algunas personas vecinas del lugar motivo de la queja y con ello dar cumplimiento a lo antes establecido y en relación a los hechos que previamente se les dieron a conocer declaran lo siguiente. -----

DECLARACIÓN DEL C. ROGELIO ROQUE TORRES.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NOPALUCAN EN EL ESTADO DE PUEBLA.-----

Quien se identificó con una Credencial de Elector expedida por el Registro Federal de Electores con Clave de Elector: RQTRRG64102621H800, domicilio Av. Ayuntamiento No 218 Col. Centro Nopalucan de la que no entrega copia por no creerlo conveniente, originario y vecino de este municipio, de 42 años de edad, casado, con instrucción, y en relación a los hechos que se le han mencionado previamente motivo de la queja administrativa, señala lo siguiente, que efectivamente el día 23 de abril se llevó a cabo un evento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

político de la Coalición 'Alianza por México', a favor del C. José Lauro Sánchez López, quien fue el candidato a diputado federal por dicha coalición, en el distrito electoral federal del Estado de Puebla, y en el cual estuve presente por ser invitado y además de ser en un día domingo, día inhábil para mi, en la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, en el Municipio de Nopalucan, en el Estado de Puebla, que serian como a las 11 :30 horas del día que se menciona, sin embargo quiero aclarar que el evento se llevó a cabo no en el edificio que ocupa la Presidencia Auxiliar, sino en el zócalo de este lugar, es decir a unos 30 metros enfrente de donde se encuentra la citada presidencia, así mismo no se pegó propaganda electoral en la misma, sino en el lugar donde fue el evento, es decir nada que ver entre la presidencia y donde fue el acto de campaña que es todo lo que tiene que decir. -----

DECLARACIÓN DEL LIC. DELFINO LÓPEZ GONZÁLEZ, ASESOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOPALUCAN, PUEBLA.--

Quien se identifica con la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores con número de folio 0000039920755 y clave de elector, LPGNDL63122421H400, con domicilio en Av. 6 poniente 509 Barrio San Antonio 75120, Nopalucan, Puebla, casado, Asesor del Ayuntamiento de Nopalucan, con instrucción, y en relación a los hechos que se han mencionado respecto a la queja administrativa interpuesta por el Partido Acción Nacional. No. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006 señala lo siguiente que el día 23 de abril acompañó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nopalucan a un evento político a favor del C. José Lauro Sánchez López quien fue el candidato a diputado federal por dicha coalición, en el 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, derivado de que fui invitado por él y por ser un día inhábil, pues creí conveniente asistir, sin embargo en relación a los hechos de la queja, quiero puntualizar, que el evento político no se llevó a cabo en el edificio de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, en el Municipio de Nopalucan, en el Estado de Puebla, sino en el zócalo de la Junta Auxiliar que se encuentra enfrente a 30 metros aproximadamente del lugar pasando la calle que hacen mención y que de ninguna manera se colocó propaganda electoral en el edificio ya que como he señalado esta se colocó en el zócalo que es

todo lo que tiene que declarar otorgando una copia de su credencial para votar previa cotejo de su original es certificada por el Consejero Presidente y se adjunta como anexo Número 1. -----

DECLARACIÓN DEL C. JOSÉ GAUDENCIO JOAQUÍN TORRES SALAZAR, TESTIGO DE ESTE ACTO.-----

Quien se identifica con una credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores con folio No. 040367275, y Clave de elector TRSLGD49082421H600, con domicilio en C. Adolfo López Mateos SIN, Loc. Santa María Ixtiyucan 75120, Nopalucan, Puebla, de la que se saca copia la cual se coteja con el original y es certificada por el Consejero Presidente y se adjunta como anexo No. 2, para todos los efectos legales, de 57 años de edad, casado, comerciante de este origen y vecindad, con instrucción y que en relación a los hechos que se han mencionado anteriormente y que se le hicieron saber menciona que efectivamente hubo un evento del PRI el día 23 de abril del año en curso a favor del Candidato Lauro Sánchez López, que fue como a las 11:30 horas de ese día, que se llevó a cabo, y que no fue en la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, en el Municipio de Nopalucan, en el Estado de Puebla, sino enfrente, es decir en el zócalo que él jamás vio que se pegara propaganda electoral en el edificio de la Presidencia ya que esta se colocó enfrente, que es todo lo que tiene que decir.-----

**DECLARACIÓN DEL C. JOSÉ MARGARITO HERON MENDOZA.-
TESTIGO DE ESTE ACTO.-----**

Quien No se identifica con credencial alguna por no tenerla a la mano, con domicilio en Av. Benito Juárez No. 114, Loc. Santa María Ixtiyucan 75120, Nopalucan, Puebla, de 65 años de edad, casado, comerciante de este origen y vecindad, con instrucción y que en relación a los hechos que se han mencionado anteriormente y que se le hicieron saber señala que efectivamente hubo un evento de la Coalición Alianza por México el día 23 de abril del año en curso a favor del Candidato Lauro Sánchez López, que fue por la mañana sin recordar la hora de ese día que se menciona, y que el mitin fue en el zócalo no fue en la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, en el Municipio de Nopalucan, en el Estado de Puebla, que nunca se pegó propaganda electoral en el edificio de la Presidencia, que es todo lo que tiene que decir.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

Una vez que se han tomado las declaraciones, se sacan fotografías del lugar donde se aprecia que no se encuentra pegada propaganda política en el edificio de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, en el Municipio de Nopalucan, en el Estado de Puebla, a favor de candidato alguno.-----

A su vez se toma fotografía del zócalo, donde se llevó a cabo el acto político de la Coalición Alianza Por México a favor del C. José Lauro Sánchez López, quien fue el candidato a diputado federal por dicha coalición, en el distrito electoral federal del Estado de Puebla, a que hacen mención los testigos y que efectivamente se encuentra en la parte de enfrente de dicha Presidencia, es decir pasando la calle como a 30 metros como se aprecia en la misma.-----

Se levanta la presente acta, siendo las doce horas del día dos de agosto de dos mil seis. Damos fe.-----”

VII. Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento señalado en el resultando V de este fallo, así como el acta circunstanciada referida en el párrafo precedente, ordenando dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII.- A través de los oficios números SJGE/939/2007 y SJGE/938/2007, se comunicó a la otrora Coalición “Alianza por México” y al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibidos los escritos de los representantes propietarios del Partido Acción Nacional y de los partidos que integraron la extinta Coalición “Alianza por México”, por los que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006

XVII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XVIII. Por oficio número SE/2191/07 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006

cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso en estudio, la otrora Coalición “Alianza por México” alegó que los hechos en que se funda la denuncia de mérito son frívolos e intrascendentes, sin que se hayan aportado pruebas idóneas y pertinentes para demostrarlos.

En primer término, cabe señalar que la causa de improcedencia invocada se encuentra en el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de la materia, a saber:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando: [...]

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros. [...]”

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

*“**Frívolo.**- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

Asimismo, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

*“**RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo **deba resultar totalmente intrascendente**, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas que atribuye a la otrora coalición denunciada, las cuales, de acreditarse, implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, en caso de que los resultados de la investigación practicada

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006

demostrarán la responsabilidad del partido denunciado en las faltas administrativas citadas.

El escrito inicial de queja suscrito por el Partido Acción Nacional cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece:

a) Nombre del quejoso: en la especie, el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Rafael Guzmán Hernández, representante suplente de ese instituto político ante el Consejo Local de esta institución en el estado de Puebla, apreciándose en la última foja de la denuncia, la rúbrica del promovente.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en las oficinas de la representación de ese partido, sitas en las instalaciones centrales del Instituto Federal Electoral.

c) Documentos para acreditar la personería: como ya se mencionó, en los archivos de esta institución el signante en ese entonces aparecía registrado como representante suplente del partido quejoso ante dicho órgano desconcentrado, además de reconocerle dicho carácter en el oficio CLS/782/2006, por el cual se remitió el escrito de queja atinente.

d) Acreditación de su pertenencia a los partidos políticos denunciados: no se considera aplicable en el presente asunto.

e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: el quejoso acompaña a su escrito diversas constancias para dar soporte a lo afirmado en su denuncia.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, iniciándose las diligencias respectivas para el esclarecimiento de los hechos

denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de la queja de cuenta.

Por tanto, es evidente que el Partido Acción Nacional sí aportó pruebas con las que pretende acreditar los hechos denunciados, de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora Coalición “Alianza por México”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la extinta Coalición “Alianza por México” para fundar la solicitud de desechamiento de la queja resultan inatendibles.

9.- Que entrando al fondo del asunto, el Partido Acción Nacional sostuvo, en lo esencial, que el Presidente de la Junta Auxiliar Municipal de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, en el estado de Puebla, realizó actos proselitistas a favor de la Coalición “Alianza por México”, al colocar propaganda electoral, tipo gallardete, en las instalaciones de dicha Junta Auxiliar, y por haber permitido la realización de un acto proselitista de la misma en ese inmueble el día veintitrés de abril de dos mil seis, en el que se utilizaron equipo y mobiliario propios de esa autoridad.

Para acreditar su dicho, aportó las siguientes fotografías:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**





En su defensa, la otrora Coalición denunciada afirmó que la misma no permitió, toleró o consintió la colocación de propaganda alguna, menos aún en un edificio público, por lo cual es falsa e incorrecta la afirmación del quejoso. Finalmente, sostuvo que el denunciante no aportó mayores elementos de prueba, para acreditar los hechos de su denuncia.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si se colocó propaganda electoral en un edificio público, y si funcionarios públicos de la autoridad municipal de esa ubicación asistieron A un acto proselitista de la otrora Colación “Alianza por México”, conductas que, de comprobarse, serían violatorias de los artículos 189, párrafo 1, inciso e) y 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el punto primero, fracciones II y VI, del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con los tópicos a analizar en el presente asunto.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a

un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en

la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Locales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Por otra parte, debe recordarse que la Ley Fundamental y el código comicial federal, confieren al órgano máximo de dirección de este Instituto, la facultad de interpretar las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de establecer los criterios que deban aplicarse para el cumplimiento de los fines que han sido encomendados a este órgano autónomo, como se aprecia en los artículos 14 Constitucional; 1 y 3 del código comicial federal, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 1

1. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

2. *Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:*

a) *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*

b) *La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y*

c) *La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

Artículo 3

1. *La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

2. *La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución."*

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para que a través de la interpretación de las disposiciones electorales, se complemente la tutela de los valores y principios establecidos en nuestra Constitución, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país. En este sentido, la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que **"frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados..."**, y advierte que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

En ese orden de ideas, este ente público autónomo emitió, con fecha diecinueve de febrero de dos mil seis, el acuerdo CG39/2006, intitulado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”* (conocido coloquialmente como *“Acuerdo de Neutralidad”*), a través del cual se establecieron diversas restricciones encaminadas a evitar que los servidores públicos titulares de la función ejecutiva en los tres niveles de gobierno de la república, aprovechando su investidura pública e influencia en la ciudadanía, ejercieran actos de coacción o inducción al voto, en detrimento de los principios de igualdad y equidad que debían prevalecer en la contienda comicial de dos mil seis.

Dicho acuerdo textualmente establece:

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. *Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*

VI. *Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

VII. *Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad.”

Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

En principio, resulta fundamental para la resolución del presente asunto verificar lo siguiente:

- a) Si existió propaganda electoral de la otrora Coalición “Alianza por México” colocada en un inmueble público.
- b) Si funcionarios del municipio de Nopalucan estuvieron presentes y/o participaron en la realización de un acto proselitista de la extinta Coalición “Alianza por México”, acontecido dentro de las instalaciones de la Junta Auxiliar Municipal de Santa María Ixtiyucan.

Por razón de método, dichas conductas se analizarán por separado, a fin de facilitar la resolución del presente asunto.

10.- Que tocante a la colocación de propaganda electoral de la extinta Coalición “Alianza por México”, en el edificio de la Junta Auxiliar Municipal de Santa María Ixtiyucan, en el municipio de Nopalucan, es menester señalar lo siguiente:

Como se afirmó con antelación en este fallo, el quejoso aportó cuatro fotografías, de las cuales en tres de ellas se advierte la fachada de un edificio, y lo que aparentemente es un gallardete, en el que se puede distinguir el nombre “Lauro Sánchez”, pero sin que se aprecie con claridad el rostro del sujeto en él contenido, ni el emblema de algún partido político o coalición de los que contendieron en dos mil seis.

Con el propósito de constatar la irregularidad imputada, esta autoridad ordenó la práctica de diligencias en el lugar donde presuntamente estuvo colocado el citado material proselitista.

En ese sentido, con fecha dos de agosto de dos mil seis, se instrumentó el acta circunstanciada número 35/CIR/08/2006, en la cual el Prof. Fernando Alberto Rivera Galindo, entonces Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006

Electoral en el estado de Puebla, constató que la propaganda aludida por la impetrante no se encontró colocada en el inmueble señalado líneas arriba.

La conclusión enunciada en el párrafo precedente se robustece con las declaraciones rendidas por los CC. Rogelio Roque Torres, Delfino López González, Jorge Gaudencio Joaquín Torres Salazar y Jorge Margarito Herón Mendoza, Presidente Municipal de Nopalucan, Asesor del Ayuntamiento de Nopalucan y los últimos dos vecinos del lugar, respectivamente.

Los cuatro ciudadanos coinciden, en lo que interesa al esclarecimiento de los hechos denunciados en relación con la propaganda electoral antes referida, en los siguientes aspectos fundamentales:

- Reconocen que el día veintitrés de abril de dos mil seis, ocurrió un evento proselitista del C José Lauro Sánchez López, otrora candidato a diputado federal de la extinta Coalición “Alianza por México” en ese lugar.
- Que asistieron o presenciaron los acontecimientos ocurridos en ese evento.
- Que no apreciaron colocación de propaganda alguna en el inmueble municipal.

Al respecto, debe mencionarse que el C. Jorge Gaudencio Joaquín Torres Salazar sí observó propaganda electoral, pero no en el inmueble público, sino enfrente del mismo.

El acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

(...)

Artículo 35

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”*

Debe puntualizarse que de las fotografías aportadas por el denunciante, y que se citan al inicio del presente considerando son pruebas técnicas, las cuales constituyen meros indicios, salvo que, de la adminiculación con otros elementos, puedan generar convicción sobre la veracidad de los hechos en ellas contenidas, y, en el caso en estudio, no sólo no se cuenta con otros elementos para ello, sino que su contenido se encuentra en contradicción con los elementos de prueba que esta autoridad, en el ejercicio de sus facultades, se allegó para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan determinar la colocación de la propaganda en el inmueble antes señalado, por lo que resulta aplicable a favor del denunciado el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable por virtud de que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Cabe advertir, que el principio de “in dubio pro reo”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este orden de ideas, el principio de “in dubio pro reo”, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio de “in dubio pro reo” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emite la resolución o sentencia correspondiente,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006

exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por tanto no es posible determinar si la otrora coalición denunciada cometió alguna infracción violatoria de la normatividad electoral.

Así las cosas, esta autoridad considera que no se acredita la existencia de la propaganda en cuestión, y por lo tanto no es posible afirmar que la coalición denunciada haya vulnerado lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja por lo que hace a la supuesta conculcación del artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

11.- Que por lo que hace a la supuesta presencia y/o participación de funcionarios del municipio de Nopalucan en la realización de un acto proselitista de la extinta Coalición “Alianza por México”, acontecido en las instalaciones de la Junta Auxiliar Municipal de Santa María Ixtiyucan, debe decirse lo siguiente:

El quejoso aportó una fotografía, en la cual se aprecia a siete personas, advirtiéndose también tres sillas y lo que presuntamente sería un equipo o consola electrónica.

A efecto de constatar los hechos denunciados, se solicitó al Vocal Ejecutivo Distrital adscrito a esa demarcación, practicara una diligencia.

En esa tesitura, en el acta circunstanciada número 35/CIR/08/2006, instrumentada por el Prof. Fernando Alberto Rivera Galindo, entonces Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que el día veintitrés de abril de dos mil seis, efectivamente se celebró un evento partidista en el poblado de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, en el estado de Puebla, en el cual estuvo presente el C. Rogelio Roque Torres, quien en ese momento se desempeñaba como Presidente Municipal en dicha localidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

Sin embargo, ese sólo hecho no implica que se hayan conculcado las disposiciones del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, por lo siguiente:

El acuerdo de neutralidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2006, de fecha diecinueve de febrero de dos mil seis contiene, en lo que interesa al presente asunto, contiene la hipótesis normativa siguiente:

“Acuerdo

Primero.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

(...)

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.”

Como puede observarse, dicho acuerdo estableció una obligación de no hacer, consistente en que determinados sujetos con la calidad que se especifica, deberían abstenerse de ocurrir a actos proselitistas de aspirantes y candidatos de elección popular federal; sin embargo esa prohibición no aplicaba en cualquier tiempo sino exclusivamente en aquellos casos en los que la participación en actos de proselitismo fuese en días hábiles.

Ahora bien, el concepto de días hábiles comprendido en el pacto de neutralidad debe concebirse en la forma en que ordinariamente se acepta; en ese tenor cabe señalar que por día hábil debe entenderse, en conformidad con lo que al efecto establece el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el utilizable para las actuaciones judiciales, que es normalmente el no feriado (aquél en que están cerrados los tribunales y se suspende el curso de los negocios de justicia).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

En el caso en estudio, debe tenerse presente que si al Presidente de la República, a los Gobernadores y a los Presidentes Municipales, entre otros, se les prohibió asistir a actos proselitistas en días hábiles, es innegable que dicha disposición tenía como finalidad evitar que utilizaran el tiempo de sus respectivas labores, es decir el inherente a sus actividades, en fines distintos a las mismas, particularmente en actos proselitistas.

Lo anterior cobra mayor relieve al analizar el contenido de la fracción I del dispositivo en análisis que a la letra señala:

- “I. *Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...*”

En este sentido, se observa claramente la prohibición que tenían los funcionarios públicos que detentaban determinadas calidades para distraer recursos del erario público para tareas partidistas, lo cual armoniza con el supuesto normativo que es materia toral del presente estudio porque la formalidad es que no se desvíen recursos oficiales, ya sea en dinero (fracción I) o en especie (fracción II) como podría ser el caso del tiempo perteneciente a la jornada laboral en días hábiles.

El Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 5 que el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días laborables, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el párrafo 2 del artículo 7 dispone que el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Es importante precisar que el caso en estudio se refiere a un aspecto en el que de manera común se debe entender el concepto día hábil, exclusivamente para los fines del cumplimiento de una obligación de no hacer a cargo de sujetos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

revisten cierta calidad y en una temporalidad específica y no para otro efecto como por ejemplo la presentación de medios de impugnación.

Lo anterior encuentra mayor explicación al tener presente que el acuerdo de neutralidad se dictó precisamente durante una etapa del proceso electoral, de modo que resultaría ilógico que a sabiendas de que los códigos electorales prevén que durante esa etapa todos los días y horas son hábiles, se tomara la determinación de imponer una obligación de imposible cumplimiento y en este sentido sería inadmisibles cualquier interpretación que conduzca a lo absurdo.

Debe añadirse, que aun observando que el concepto días hábiles participara de dos naturalezas diferentes, para el caso que se resuelve la interpretación debe hacerse de modo tal que no sea contraria a la razón.

Sobre este tema de días hábiles, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada el criterio de que para el cómputo de los días hábiles deben descontarse los sábados, los domingos y los inhábiles por disposición de la ley.

Para mayor claridad de lo expuesto, a continuación se transcriben las partes conducentes de algunas ejecutorias en las que se ha establecido el referido criterio.

Expediente SUP-JDC-429/2007.

“Así, asiste razón a la comisión partidaria responsable al señalar que el reglamento aplicable es el de Garantías y Disciplina Interna, cuyo artículo 29 establece lo siguiente:

Los Órganos Jurisdiccionales deberán resolver las quejas en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que fueron recibidas. Este plazo únicamente podrá ser ampliado por 30 días hábiles más en los asuntos que lo ameriten y mediante acuerdo del Pleno en el que funden y motiven la causa de la ampliación.

De lo antes transcrito, se advierte que si bien asiste la razón al órgano partidario responsable sobre la normativa aplicable, también es cierto que no ha cumplido con tal disposición. En efecto, en el presente caso los treinta días deben contarse a partir del momento en que se recibe el recurso, no a partir de la admisión del mismo. En tal sentido, el plazo de treinta días a que se refiere el reglamento aplicable inició el diecinueve de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

*febrero y concluyó el dos de abril de dos mil siete, **descontando sábados y domingos y el 19 de marzo por ser éste inhábil**, en términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo anterior, es claro que la responsable inobservó la obligación prevista reglamentariamente, puesto que reconoce en su informe circunstanciado (de siete de mayo de dos mil siete) que no ha dictado la resolución correspondiente dentro del expediente QO/NAL/39/2007, de lo que se sigue que ha transcurrido en exceso el plazo previsto para el dictado de la resolución atinente.”*

Expediente SUP-JDC-490/2007.

“El citado artículo 10, párrafo 1, inciso b, establece, en lo conducente, que los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales figura el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la misma Ley.

*A su vez, el artículo 7 de la citada Ley General, en la parte conducente, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; asimismo, que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”*

Expediente SUP-JDC-490/2007.

“Procede entonces formular el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación del escrito de demanda, a partir de las fechas precisadas, conforme con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

Artículo 7.

(...)

*2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los*

días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Respecto de Juan Carlos Omaña Castillo, Carlos Enrique Quijano Quijano, José Luis Gutiérrez Cahuich y Sergio Samuel Suárez Suárez, el plazo de cuatro días para la promoción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió entonces, del veinticuatro al veintisiete de abril de dos mil siete.

*En cuanto a Pedro Felipe Reyes Pacheco, el plazo indicado corrió del veinticinco al treinta de abril del año en curso, **en atención a que los días veintiocho y veintinueve fueron inhábiles, por ser sábado y domingo***”.

Expediente SUP-JDC-AG-9/2007.

“Por otra parte, conforme con lo dispuesto en el artículo 219, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la presentación de la apelación no está sujeta a formalidad alguna.

*El artículo invocado dispone, que la presentación de la apelación debe ocurrir dentro del plazo de diez **días hábiles**, contados a partir de la notificación de la determinación correspondiente.*

*En el caso, la resolución reclamada se emitió el trece de marzo del presente año, y se notificó el veintiséis de ese mismo mes, razón por la cual el plazo de diez **días hábiles** corrió del veintisiete de marzo al nueve de abril, **descontando los días treinta y uno de marzo, y uno, siete y ocho de abril, por ser sábados y domingos, esto es, días inhábiles.***

Los recurrentes presentaron la apelación ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de abril siguiente, razón por la cual se presentó en tiempo”.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad administrativa electoral llega a la conclusión de que para los efectos del asunto que nos ocupa deben entenderse como días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquellos que conforme a las disposiciones legales sean considerados como inhábiles.

En esa tesitura, debe destacarse también que el quejoso reconoce que el evento en cuestión ocurrió el día veintitrés de abril de dos mil seis, y que una revisión del calendario indica que ese día correspondió a un domingo, lo cual se corrobora con las manifestaciones de los CC. Rogelio Roque Torres, Delfino López González, José Gaudencio Joaquín Torres y José Margarito Herón Mendoza, quienes como ya se afirmó con antelación, fueron entrevistados por el Presidente del Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006

Distrital correspondiente, y cuyo testimonio obra en el acta circunstanciada a que se ha hecho alusión en este fallo.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja, por lo que hace a la supuesta conculcación del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, y por lo tanto del artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a la afirmación de que el evento de fecha veintitrés de abril de dos mil seis se celebró en las instalaciones de la Junta Auxiliar Municipal de Santa María Ixtiyucan, en el municipio de Nopalucan, en el estado de Puebla, esta autoridad arriba a la conclusión de que resulta infundada, en virtud de que los mismos testimonios de las personas entrevistadas por la autoridad distrital de esta institución, coinciden y corroboran que dicho acontecimiento tuvo lugar en la plancha del Zócalo de ese poblado, y no en las oficinas en comento, razón por la cual, al no existir ningún otro elemento que robustezca lo afirmado por el quejoso, tampoco puede acreditarse una violación a lo expuesto en los artículos 188 y 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

12.- Que en virtud de que la quejosa denunció un probable desvío de recursos del erario público municipal, tanto económicos como de bienes muebles, como lo son equipo de sonido, mesas, sillas e incluso vehículos oficiales para fines de campaña a favor de del candidato a la diputación federal por el Distrito 02 el C. José Lauro Sánchez López, por la Coalición “Alianza por México”, por parte de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, en términos de lo dispuesto por el artículo 49-A, en relación con los párrafos 2 y 6 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/222/2006**

numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Dése vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas, en términos de lo señalado en el considerando 12 del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**